



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN, en lo sucesivo el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 3 de diciembre de 2008, el recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"Proporcionar grado máximo de estudios del Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de este Ayuntamiento.

Proporcionar título profesional o certificado oficial del último grado de estudios.

Proporcionar cédula profesional en caso de tenerla.

Proporcionar el curriculum vitae de cada funcionario antes mencionados". (Sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00016/CHICOLOA/IP/A/2008.



itaipem

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

II. Con fecha 6 de febrero de 2009 el Ayuntamiento dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimada solicitante, la información que solicita se encuentra disponible en esta área de Unidad de Transparencia Municipal, invitándole a que pase para proporcionarle una copia correspondiente de la misma, lo anterior es así porque dicha información es muy amplia para escanear cada documento" (Sic).

III. Con fecha 23 de febrero de 2009, el recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que el SICOSIEM; registró bajo el número de expediente 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009:

"La respuesta del municipio obligado.

La respuesta del municipio no es satisfactoria, ya que se solicitó claramente que la respuesta sea a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, así que se solicita una vez más de la manera más atenta que se conteste la solicitud a través de dicho sistema". (Sic).

IV. El recurso 000277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Con fecha 27 de febrero de 2009, El Ayuntamiento presentó informe de justificación en el que expresó lo siguiente:

"...

Atento a lo manifestado por el particular, tengo a bien recordarle a Usted Comisionado, que en la respuesta que emitió esta Unidad de Transparencia Municipal en fecha 6 de febrero de 2009, se le hizo saber a dicho particular que la información se encuentra disponible en esta Unidad, ya que por ser una información muy amplia para escanear cada documento, mismo que en este acto solicito se tenga por reproducido en el presente recurso de revisión para que el mismo sea valorado y tomado en cuenta al momento de dictar la resolución



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

correspondiente que se derive de dicho recurso, PRUEBA DOCUMENTAL que se relaciona con motivo del recurso que nos ocupa" (Sic).

VI. En la sesión del Pleno de este Instituto de fecha 11 de marzo de 2009, el presente recurso de revisión fue returnado al Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Toda vez que en el informe de justificación el sujeto obligado reiteró que puso a disposición del recurrente la documentación en sus instalaciones, el 19 de marzo de 2009, el Presidente convocó a audiencia, con el fin de que el Ayuntamiento presentara la documentación para verificar si efectivamente la cantidad de información es tal, que exista imposibilidad material para satisfacer la modalidad de entrega.

VIII. En el acta de audiencia con acceso que se levantó con la comparecencia del sujeto obligado, quedó asentado lo siguiente:

RESOLUCIÓN

[Lined area for text entry]



itaipem

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
 OBLIGADO: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
 PONENTE: CHEPOV
 PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
 RETORNO: GONZÁLEZ



itaipem

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
 COMISIONADO PONENTE POR RETORNO: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 13:00 horas del día 24 de marzo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia con acceso, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González Comisionado Presidente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Luis Alberto Domínguez González y Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, hacen constar que: _____

Con fecha 19 de marzo de 2009, el Presidente requirió al Ayuntamiento con la finalidad de que presentaran la documentación solicitada por el recurrente. _____

Comparece por parte del Ayuntamiento el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chicoloapan, el licenciado Álvaro R. Salazar Pantaleón, quien se identifica con cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública federal, misma que se tuvo a la vista. _____

El representante del Ayuntamiento, manifestó las siguientes consideraciones: _____

1. El cabildo se integra por un presidente municipal; un síndico y diez regidores, de los cuales sólo cuenta con el documento que acredita el último grado de estudios del Presidente Municipal, el Síndico Municipal y dos regidores. El resto de los regidores no entregaron al Ayuntamiento documentos que avalen escolaridad.

2. El Ayuntamiento cuenta en sus archivos con tres cédulas profesionales que corresponden al Presidente Municipal, el Síndico y un regidor, del resto declaró que no cuenta con este tipo de documentación. _____

3. Sobre la currícula, indicó que sólo tiene versión pública de la currícula de seis servidores públicos sobre los cuales se requiere información. _____

4. Adicionalmente el representante del Ayuntamiento indicó que, la información fue requerida mediante oficios, los cuales sólo fueron respondidos por los servidores públicos que se indican en el punto 2. _____

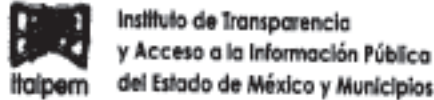
Los documentos arriba señalados fueron puestos a la vista del Presidente. _____

El representante del Ayuntamiento indicó que si cuenta con los recursos técnicos para escanear y entregar la información vía SICOSIEM, en versión pública eliminando exclusivamente los datos personales, tales como fotografías, firmas de particulares y calificaciones. _____

Instituto Literario 510 Pta. Comutador: 0727 26 19 80



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ



Toda vez que el recurrente no indicó correo electrónico en su solicitud, el Ayuntamiento precisó que una vez que el SICOSIEM le permita, pondrá a disposición de éste la información.

ACUERDO

Téngase por presentado al sujeto obligado, por exhibida la documentación y por efectuadas sus manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar. _____
Téngase por devuelta en este acto toda la información presentada, sin quedar copia alguna en los archivos de este Instituto. _____
Siendo las 13:38 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para todos los efectos legales a que haya lugar. _____
Así lo acordó el Presidente Luis Alberto Domínguez González, en presencia de la Directora de Proyectos, Sandra Ivette Razo de la Paz. _____

Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDO EUGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no se entrega la información en la modalidad requerida.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó se le entregara vía SICOSIEM, la documentación que sustente el último grado de estudios y la *curricula* del Presidente Municipal, regidores y síndicos, del Ayuntamiento, información que fue puesta a disposición del recurrente en sus instalaciones. Inconforme con ello, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/II/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEYGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si es procedente que el sujeto obligado cambie la **modalidad de entrega** elegida por el recurrente.

CUARTO. El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, vigente en el año 2008 (momento en que se interpuso la solicitud de información), establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El presente Bando Municipal se sustenta en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122, 123, 124, 126, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 31, fracción I, 48 fracción III; 160, 161, 162, 163, 164 y 165, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y de conformidad con el Acuerdo tomado por el H. Ayuntamiento, mediante Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciocho de enero de dos mil ocho.

ARTÍCULO 32.- El Gobierno del Municipio estará depositado en un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la administración pública municipal.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento es el órgano de gobierno que propone, discute y aprueba los asuntos de la administración pública municipal, integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.

ARTÍCULO 34.- El Presidente Municipal es el encargado de publicar y ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento, responsable de la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidos por el mismo, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo y de las autoridades municipales por lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en este Bando Municipal y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- El Síndico Municipal es el encargado de vigilar las finanzas públicas municipales, procurando su defensa y conservación y es quien, salvo disposición expresa en contrario, representa legalmente al Municipio en los asuntos en que este sea parte.

ARTÍCULO 37.- El Cabildo es la autoridad colegiada que propone, discute y aprueba las políticas generales del gobierno y de la administración municipal, así como los asuntos vinculados con la población, territorio, patrimonio, organización política y administrativa del Municipio, conforme a lo dispuesto por las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas aplicables.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Asimismo, entre los servidores públicos que forman parte del Ayuntamiento se encuentran el Presidente Municipal, responsable de la administración; el Síndico Municipal, quien se encarga de vigilar las finanzas públicas y diez regidores.

QUINTO.- De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el ahora recurrente solicitó (i) el documento que acredite el último grado de estudios de presidente municipal, regidores y síndicos -título o certificado oficial-; (ii) cédula profesional en caso de que alguno de ellos la tenga y (iii) *curriculum vitae* de cada uno de los indicados.

Por su parte, el Ayuntamiento puso a disposición la información *in situ*, motivo por el cual el Presidente determinó celebrar audiencia de la que resaltan los siguientes puntos:

1. Sólo cuenta con el documento que acredita el último grado de estudios del Presidente Municipal, el Síndico Municipal y dos regidores; el resto de los regidores no entregaron documento que acredite escolaridad.
2. El Ayuntamiento cuenta en sus archivos sólo con tres cédulas profesionales.
3. Sólo cuenta con versiones públicas de la *curricula*, de seis servidores públicos.
4. Sí cuenta con los recursos técnicos para entregar la información vía SICOSIEM, eliminando únicamente datos personales tales como fotografía, firmas de particulares y calificaciones.

Asimismo, es de resaltar que el sujeto obligado manifestó su intención de entregar la información; sin embargo esto no es posible, ya que el recurrente no dejó dirección electrónica; en virtud de lo anterior y de que a la fecha el particular no cuenta con la



itaipem

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

información, no es posible sobreseer el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 75. BIS A de la Ley.

SEXTO.- En virtud de que la litis del presente recurso de revisión se centra en la modalidad de entrega y que el Ayuntamiento manifestó en audiencia que sí cuenta con los recursos técnicos para entregar la información vía el SICOSIEM, este Instituto considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley, debido a que si bien, no se negó la información, ésta no se entregó en la modalidad requerida.

Asimismo, se considera que es adecuada la entrega de la información eliminando los datos personales que en ellas se contienen tales como fotografías, firmas de particulares y calificaciones, ello en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, de conformidad con:

La Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I.
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI. ...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. a III. ...

Artículo 25 Bis.- Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETURNO: GONZÁLEZ

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados son pertinentes a la finalidad;
- II. Ninguno de esos datos personales es utilizado o revelado sin su consentimiento, con un propósito incompatible con el que se haya especificado; y
- III. El período de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

En concordancia con lo anterior, los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México disponen lo siguiente (es de destacar que el Transitorio Séptimo de la Ley establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley):

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio;
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;
- XIV. Estado de salud físico;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ÁLVAREZ URRUTIA PAOLA
SUJETO: [REDACTED]
OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETURNO: GONZÁLEZ

encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
XVIII. **Otras análogas que afecten su intimidad**, como la información genética.

Trigésimo Primero.- Los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, incluidos datos personales de terceros, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

Ahora bien, el título, la cédula profesional y en su caso el certificado oficial de estudios, tienen como objetivo acreditar que una persona cuenta con el grado de preparación que en el mismo se indica, por lo que este Instituto se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en que se trata de documentos de naturaleza pública; sin embargo, los mismos contienen datos personales que es necesario proteger.

Los documentos antes referidos contienen los siguientes datos:

1. Fotografía.

Por lo que hace a la **fotografía**, en sí misma, constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Al tratarse de un dato personal la fotografía de un individuo, se considera como información confidencial en términos del artículo 25, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 2, fracción II de la Ley.

2. Firmas.

Si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con la cédula profesional, que se trata de un documento expedido por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de la cédula.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

ya que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en las cédulas profesionales como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las cédulas profesionales, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlas y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer.

Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

Artículo 27.- Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:

...

En este orden de ideas, la cédula profesional sólo debe ser entregada ante aquellas autoridades antes las cuales las personas se ostentan como profesionistas acreditados para fungir como tal.

3. Calificaciones.

Los documentos que acreditan un nivel educativo distinto al profesional, como son los certificados de bachillerato, secundaria o primaria, contienen además las calificaciones obtenidas por el educando, por lo que estas de igual manera constituyen un dato personal, al tratarse de la evaluación del desempeño en cada una de las materias de la curricula y sobre todo, se debe distinguir que las calificaciones, de ninguna manera se encuentran vinculados con el servicio público que actualmente desempeñan las personas sobre las que se solicita información.



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
GONZÁLEZ

Por lo anterior, el sujeto obligado deberá entregar al recurrente, versión pública de los títulos, cédulas profesionales y certificados oficiales de estudios que obren en sus archivos eliminando únicamente datos personales como fotografías, firmas de sus titulares y quienes emiten los documentos, sólo en caso de que éstos últimos no sean servidores públicos, así como las calificaciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la Ley.

Por lo que hace al *curriculum vitae*, se reitera que el Ayuntamiento sólo cuenta con versión pública de los mismos, por lo que no es necesario eliminar datos personales.

SÉPTIMO.- Este Instituto considera que si bien, una vez que fue citado a audiencia el sujeto obligado, determinó modificar su decisión sobre la entrega de la información; también lo es que la misma es pública y al haber señalado que sí cuenta con los elementos técnicos para proporcionarla vía SICOSIEM, debió ser entregada desde el primer momento; por lo que se exhorta al sujeto obligado para que en sucesivas ocasiones atienda las solicitudes en la modalidad elegida por el recurrente.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- El presente recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] es procedente, por los motivos expuestos en los Considerandos Quinto y Sexto de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM:

1. Versión pública de los documentos que obran en sus archivos y que acreditan el último grado de estudios de los servidores públicos sobre los que se solicitó



EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██
SUJETO AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
OBLIGADO:
PONENTE: ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ
RETORNO: GONZÁLEZ

información, en las que sólo se eliminen los datos personales, con fundamento en los artículos 2, fracción 2 y 25, fracción I de la Ley.

2. Versión pública de las cédulas profesionales –tres- que obran en sus archivos de los servidores públicos sobre los que se solicitó información, en las que sólo se eliminen los datos personales, con fundamento en los artículos 2, fracción 2 y 25, fracción I de la Ley.
3. La curricula que obra en sus archivos, de los servidores públicos, respecto de los cuales se solicitó la información.

TERCERO.- Se exhorta al sujeto obligado para que en sucesivas ocasiones, atienda a las solicitudes de acceso en los términos planteados en las mismas; esto implica, no modificar la modalidad de entrega, cuando se cuentan con los recursos técnicos para cumplir con la solicitud en los términos planteados.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.




itaipem

EXPEDIENTE: 00277/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHICOLOAPAN
PONENTE: ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PONENTE POR RETORNO: LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS


LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE


MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA


FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO


IOVJAYL GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO